



Expte: 242804150070/0

NIE: Z-1903001D

Vista la propuesta elevada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio sobre la solicitud de protección internacional formulada para **JHONY MANUEL COLLAZOS ARBILDO**, nacional de Perú, al amparo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La presente solicitud fue admitida a trámite y se ha instruido según lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

SEGUNDO. En la valoración de esta solicitud se ha tenido en cuenta todas las alegaciones y documentos que obran en el expediente correspondiente a la misma.

TERCERO. La información consultada para el análisis y estudio de la presente petición es la que a continuación se relaciona:

Amnistía Internacional. Informe sobre la situación de los derechos humanos 2023. Documento #2107980 - ecoi.net <https://www.amnesty.org/en/location/americas/south-america/peru/report-peru/>

USDOS - Departamento de Estado de EE. UU. Informe de País sobre Prácticas de Derechos Humanos 2023: Perú. Documento #2107752 - ecoi.net <https://www.state.gov/reports/2023-country-reports-on-human-rights-practices/peru/>

Freedom House. Libertad en el Mundo 2024: Perú. Documento #2108060 - ecoi.net <https://freedomhouse.org/country/peru/freedom-world/2024>

HRW - Human Rights Watch. Informe Mundial 2024 - Perú. Documento #2103222 - ecoi.net <https://www.hrw.org/world-report/2024/country-chapters/peru>

Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA). Enfoque de país - Información sobre país de origen: Perú 2023 (economía; gobierno; sistema judicial; fuerzas de seguridad; acontecimientos políticos; protestas; delincuencia; violencia doméstica y violencia de género; situación de las personas LGBTI) <https://www.ecoi.net/en/document/2103021.html>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La persona solicitante acredita indiciariamente su identidad y nacionalidad peruana a través de la documentación aportada.

SEGUNDO. La persona solicitante fundamenta su petición de protección internacional en haber sido extorsionado por delincuentes comunes en su país de origen

Se considera que, con las alegaciones efectuadas en la entrevista mantenida en la



Expte: 242804150070/0

NIE: Z-1903001D

formalización de la solicitud de protección internacional, la documentación que consta en el expediente y la información disponible sobre su país de origen, existen suficientes elementos para emitir un criterio sobre la presente solicitud.

TERCERO. De acuerdo con sus alegaciones, la persona solicitante fundamenta la petición de protección internacional en haber sido víctima de extorsión en Perú.

Así, a tenor de lo relatado por la persona solicitante, los delitos que manifiesta haber sufrido se enmarcarían en el ámbito de la delincuencia común con el ánimo de obtener un beneficio económico o de llevar a cabo una actividad criminal que podría haber sido dirigida a cualquier miembro de la comunidad.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la sentencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS 2/04/2009), el delito de extorsión no es causa de protección Internacional salvo cuando concurren, de forma acumulada, dos requisitos. En primer lugar, que la finalidad de la extorsión no se agote en un beneficio exclusivamente económico, sino que tenga un carácter instrumental al servicio de una finalidad superior, como financiar una actividad terrorista de un grupo organizado para alterar el orden político de un país. La segunda condición es que en la víctima de la extorsión concurren circunstancias concretas que la individualicen frente al conjunto de los ciudadanos por su perfil socialmente relevante, lo que reduciría la posibilidad de un desplazamiento interno en condiciones de seguridad y dignidad, así como la limitación de la capacidad de protección por parte de sus autoridades.

CUARTO. Este tipo de persecuciones, por tanto, no procedería de las autoridades peruanas que, al contrario, reaccionarían ante hechos como los narrados, investigando, deteniendo, juzgando y castigando a los responsables.

En este sentido, en caso de ser ciertos los hechos referidos, la petición no tiene cabida por su naturaleza dentro del ámbito de protección de la Convención de Ginebra de 1951 y de la Ley 12/2009, de 30 de octubre. Para que concurren los elementos para la concesión del asilo es preciso que la persecución esté motivada por razones de raza, nacionalidad, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado; elementos que no se identifican en este caso.

Además, siendo el agente de persecución un actor distinto al Estatal corresponde a las autoridades peruanas ejercer la correspondiente protección, investigando, deteniendo, juzgando y castigando a los responsables. De acuerdo con la información de país de origen no puede considerarse establecido que estas autoridades estén potenciando los hechos, consintiendo tácita o expresamente los mismos o haciendo dejación de sus funciones de protección a las posibles víctimas.

Por todo ello, se entiende que no ha quedado establecido un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado.

En consecuencia, no concurren los supuestos del artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30



**MINISTERIO
DEL
INTERIOR**

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROTECCIÓN
INTERNACIONAL

Expte: 242804150070/0

NIE: Z-1903001D

de octubre, por lo que se valora de forma desfavorable el reconocimiento del estatuto de refugiado.

QUINTO. Del relato de la persona solicitante no se deduce la posibilidad de que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni tampoco se identifica un riesgo de tortura o tratos humanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen. Finalmente, no puede afirmarse que exista una situación de conflicto armado internacional o interno en Perú.

Por tanto, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria.

En consecuencia, el Ministro del Interior, coincidiendo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 12/2009, ha dictado la siguiente:



Expte: 242804150070/0

NIE: Z-1903001D

RESOLUCIÓN

DENEGAR EL DERECHO DE ASILO ASÍ COMO LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, a JHONY MANUEL COLLAZOS ARBILDO , nacional de Perú.

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa); sin perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). De carecerse de los requisitos necesarios para permanecer en España, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

EL MINISTRO DEL INTERIOR
P.D. (ORDEN INT 985/2005 DE 7 DE ABRIL)
LA SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
SUSANA CRISÓSTOMO SANZ

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha sido informado de la presentación de la presente solicitud, así como de su propuesta de resolución, y ha tomado parte en la reunión de la CIAR proporcionando información y expresando sus consideraciones y propuestas en materia de protección internacional. Lo anterior, por tanto, no implica conformidad o disconformidad expresa de ACNUR sobre la decisión adoptada en relación con el presente caso.